

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERREO**

SOLICITUD DE RECUSACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/IE/001/2022 DERIVADO
DEL EXPEDIENTE
TEE/JEC/026/2022.

PROMOVENTE: SERGIO MONTES CARRILLO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIO JORGE MARTÍNEZ
INSTRUCTOR: CARBAJAL.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia por la que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara infundado el incidente de recusación interpuesto en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la falta de ofrecimiento y aportación de pruebas para acreditar los hechos planteados por el Ciudadano Sergio Montes Carrillo, en consecuencia, la magistrada continuará conociendo de la sustanciación y resolución del Juicio Electoral Ciudadano registrado en la clave TEE/JEC/026/2022.

G L O S A R I O

CNHJ DE MORENA	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Promovente incidentista	o Sergio Montes Carrillo.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Órgano jurisdiccional o colegiado.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESULTANDO

I. Antecedentes del caso. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio Electoral Ciudadano. El doce de mayo de dos mil veintidós¹, el hoy incidentista presentó ante la CNHJ DE MORENA vía correo electrónico, demanda de Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución emitida en el expediente partidista registrado con la clave CNHJ-GRO-2342/2021.

2. Recepción ante el Tribunal Electoral. El dieciocho de mayo, el magistrado presidente José Inés Betancourt Salgado, tuvo por recibido el escrito de demanda; asimismo, ordenó que fuera registrado con el número de expediente TEE/JEC/026/2022 y turnarlo a la Ponencia II, a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

3. Radicación. El diecinueve de mayo, la Magistrada Ponente radicó el expediente y se reservó realizar pronunciamiento alguno.

4. Acuerdo de formulación del proyecto. El veinticuatro de mayo, la ponencia instructora, ordenó la formulación del proyecto, para someterlo a la consideración y en su caso aprobación del pleno del Tribunal Electoral.

5. Solicitud de excusa. El veinticinco de mayo, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual solicita respetuosamente que la magistrada ponente

¹ En adelante todas las fechas y meses corresponden a este año, salvo mención expresa.

se excuse de conocer el asunto registrado con la clave TEE/JEC/026/2022, bajo el temor fundado de que resuelva sin apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, rectores de la materia electoral.

6. Resolución del Juicio. El veintiséis de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano al considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda².

7. Acuerdo respecto a la solicitud de excusa. El mismo día, la Magistrada Ponente acordó tener por recibido la solicitud de excusa y determinó que no ha lugar acordar favorable la petición del promovente, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

8. Interposición de JDC. El primero de junio, el hoy incidentista presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal Local por la cual se desechar su demanda de Juicio Electoral Ciudadano, misma que fue registrada por la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-250/2022.

9. Resolución de JDC. El veintiuno de julio, dicha autoridad federal, resolvió revocar la sentencia impugnada al estimar entre otras cuestiones que, este Tribunal Local, no se pronunció respecto a la solicitud para que la magistrada ponente se excusara de conocer su asunto, a pesar que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica, tal determinación corresponde única y exclusivamente al pleno de este órgano jurisdiccional.

En tal virtud, la Sala Regional determinó ordenar a este Tribunal Local, dar trámite a la solicitud de excusa, para que, en caso de no advertir una causa de improcedencia, se admita la demanda para que el pleno de este órgano jurisdiccional emita la resolución respectiva.

² De conformidad con los artículos 12 y 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

II. Trámite y sustanciación de la solicitud de excusa.

1. Recepción y turno. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio de notificación de la sentencia federal, y a efecto de cumplir con el mandato federal ordenó integrar y registrar el expediente de incidente de excusa TEE/IE/001/2022, mismo que por turno le correspondió a la Ponencia II a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

2. Radicación. El dieciséis de agosto, el Magistrado Ponente, acordó entre otras cuestiones, radicar el expediente de referencia y dio vista a la magistrada recusada para efectos de que manifestara lo que a su interés convenga.

3. Desahogo de la vista. El veinticuatro de agosto, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista dada a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz; y en el momento procesal oportuno se ordenó la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, mismo que se somete a la consideración del pleno al tenor de los siguientes:

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para calificar la solicitud de recusación o excusa de los magistrados o magistradas en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 105, 132, 133 y 134 fracción XIII de la Constitución Local; 1, 2, 4, 8, 12, 27 y 29 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 fracción XV inciso b) y XXIII, 39, 41 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como los artículos 1, 3, 4, fracción III, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

En efecto, la competencia de este Tribunal Electoral se actualiza porque en el presente asunto, se trata de calificar si es procedente o no, la solicitud de

recusación o excusa en contra de una magistrada integrante del pleno, que sustancia un Juicio Electoral Ciudadano donde el hoy incidentista, es parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Hecho o motivos de la recusación

El ciudadano Sergio Montes Carrillo, solicita respetuosamente que la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, se excuse de conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/026/2022, donde él es parte actora, porque según su dicho desde la llegada de la referida magistrada al Tribunal Electoral, no ha obtenido alguna resolución favorable a sus pretensiones.

Por lo que ha tenido que recurrir a los Tribunales Federales para conseguir justicia, lo que le ha ocasionado perjuicio de tiempo y económicos en la exigencia de sus derechos, por tanto, argumenta que tiene el temor fundado de que el juicio citado, se resuelva sin apego a los principios rectores de la materia electoral.

5

Lo anterior, porque en el tiempo en que fungió como representante partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue promotor del procedimiento de remoción de todos los consejeros y consejeras de dicho organismo electoral, entre los cuales se encontraba la magistrada cuestionada, el cual originó que presentará su renuncia como consejera electoral.

b) Contestación de la Magistrada

La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, al desahogar la vista que le fue concedida, manifestó esencialmente que, en su acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, expresó los razonamientos por los cuales consideraba que no se actualizaba impedimento legal alguno que motivaran algún conflicto de intereses para que conociera y resolviera el Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/026/2022.

Además, precisó que no es el primer medio de impugnación que conoce, en donde el incidentista es parte actora, debido a que desde el inicio de su gestión y hasta antes del juicio referido ha participado en el conocimiento y resolución de siete juicios electorales ciudadanos y un procedimiento especial sancionador promovido por el hoy incidentista, de los cuales en uno ha fungido como ponente y siete como integrante del pleno.

En ese orden argumenta, que el asunto en el cual fungió como ponente, fue resuelto a favor del hoy incidentista. Por otra, parte refiere que en los siete medios de impugnación en los que participó como integrante del pleno, en cinco de ellos fueron resueltos a favor del ciudadano Sergio Montes Carrillo, y en dos, no se le concedió la razón; y fue hasta en el noveno asunto donde solicita su recusación.

c) Pretensión, causa de pedir y controversia.

Pretensión. El incidentista pretende que el Pleno del Tribunal Electoral, declare fundada la solicitud de recusación de la magistrada ponente que por turno le correspondió el expediente de mérito.

Causa de pedir. El incidentista lo sustenta en el hecho que, al haber sido promotor de un procedimiento de remoción de consejeros electorales, entre las cuales se encontraba la hoy magistrada electoral, tiene el temor fundado que en la resolución de su asunto, pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función jurisdiccional electoral.

Litis o controversia. Conforme a lo anterior, la problemática a resolver, consiste en determinar si procede o no la pretensión del incidentista, relativo a que la magistrada recusada se abstenga de conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano referido.

C) Análisis de la controversia

En principio, debe señalarse que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales³ aplicables al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud de excusa está reservada exclusivamente para que los magistrados o magistradas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, expongan las causas o motivos por los cuales deben abstenerse de conocer y resolver el medio impugnativo que les fue turnado.

En tanto que, la figura de recusación puede ser presentado por las partes del juicio principal que tengan interés en que el magistrado o magistrada que le fue turnado su medio de impugnación, se abstenga de conocerlo por considerar que está impedido legalmente bajo sospecha de que no se observen cabalmente los principios rectores que rigen la materia electoral, específicamente el de imparcialidad que exige que en la solución de la controversia se emitan determinaciones objetivas.

Ello encuentra consonancia en la definición que nos proporciona la Enciclopedia Jurídica digital, que define la **recusación** como *“Figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos por la que las personas legitimadas pueden solicitar que sea recusado un funcionario de la administración de justicia o de la administración pública o un perito cuando crea que incurre en algunos de los motivos de tacha previstos en la ley y duden de su objetividad”*

Así como la definición de **recusación de los jueces**, que lo conceptualiza *“...como el medio por el que se exterioriza la voluntad de parte legítima del proceso, para que un juez determinado se separe de su conocimiento por sospecharse, por algún motivo de su imparcialidad.”*⁴.

³ Artículo 114, párrafo 9, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero; 2, 8, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 50, 52, fracción I, 55, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 3, fracción XXIII, 11, 16, 44, 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Consultable en el link de internet: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/recusaci%C3%B3n-de-los-jueces/recusaci%C3%B3n-de-los-jueces.htm>

No obsta lo anterior, el hecho que la Ley Orgánica establezca literalmente que los magistrados o magistradas del Tribunal Electoral “...no podrán ser recusados por ninguna de las partes” dado que tal disposición no implica un deber de no hacer.

Ello es así, porque las palabras **poder y deber** tienen acepciones distintas. La primera, significa la posibilidad de un hacer o no hacer, es decir que, el ciudadano puede optar o no, por solicitar un determinado acto o por ejercer un determinado derecho; mientras que la segunda, implica una obligación de hacer o no hacer, dependiendo del derecho o acto que reconozca la normatividad aplicable⁵.

En ese contexto se concluye que el hecho de que la Ley Orgánica establezca que las y los magistrados no pueden ser recusados, no es un impedimento para que la ciudadanía solicite la recusación de un o una magistrada integrante del pleno del Tribunal Electoral, atento al principio de maximización del derecho de la ciudadanía.

En esas condiciones, la excusa y la recusación son figuras a través de las cuales el legislador local aspira a preservar, tanto el derecho del juez imparcial del justiciable, como la confianza pública en la imparcialidad judicial, pues, no solo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales al impedir que motivos ajenos al derecho sesguen la decisión del juzgador, sino también, tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Expuesto lo anterior, es claro que nos encontramos ante una solicitud de recusación y no de excusa, mediante el cual la parte actora del juicio principal pide que la magistrada responsable de la sustanciación del expediente, se abstenga de conocerlo y resolverlo, por considerar que su decisión pudiese estar influenciado por cuestiones ajenas al derecho.

⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “*deber*” proviene del latín “*debere*” y significa “*Estar Obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*” o “*aquello que se tiene la obligación de hacer*”. Mientras que el término “**poder**” lo define como: “1. Tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”; y “2. Tr. Tener la facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.” Estas definiciones pueden ser consultados en el link de internet <https://www.rae.es/>

Ahora bien, en el artículo 17, de la Constitución Federal, existe una disposición expresa del derecho del juez imparcial, al establecer que: *“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional⁶, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio debe entenderse en dos dimensiones:

a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los **impedimentos** que pudieran existir en los negocios de que conozca; y

b) La Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por lo que respecta, a la naturaleza jurídica del impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser responsable de juzgar un determinado asunto.

⁶ Véase la jurisprudencia de Rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación.

Por ello, la objetividad e imparcialidad son principios que por mandato constitucional y legal, rigen el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, entre las que se encuentra los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el fin de asegurar la adecuada administración de justicia⁷.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, la imparcialidad exige que el juzgador que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁸.

Sobre el tema, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “Cfr. Daktaras v. Lituania”, explicó que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario⁹, tal concepto ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave: CIV/89, octava época, con el rubro: “RECUSACION, CAUSALES DE. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE” en la cual se estableció, que las causales de recusación invocadas por las partes deben ser probadas plenamente, a efecto de que las mismas se sustenten legalmente procedentes, con mayor razón cuando es negada por el funcionario judicial¹⁰.

Con el contexto expuesto, puede válidamente sostenerse que la imparcialidad de los Magistrados Electorales se presume, por lo que es la

⁷ Artículos 116, fracción IV, inciso b), y IX, de la Constitución Federal; 105, 133, 147, de la Constitución Local; 3 fracción I, y 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ Ficha Técnica Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs Venezuela, consultable en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=295. consultable en el portal rotal de internet Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

⁹ O Cfr. Daktaras v. Lituania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación

parte que aduce alguna causal de impedimento la que le compete probar plenamente los hechos expuestos.

Lo anterior, es congruente con lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado¹¹, toda vez, que una de las exigencias del escrito incidental es que se acompañen las pruebas necesarias para acreditar las causas de impedimento por las cuales se pide que la magistrada o magistrado se separe del conocimiento un determinado asunto, tal disposición coincide con lo previsto en la Ley Procesal Electoral al establecer como regla general que las pruebas deben ofrecerse y acompañarse al escrito de demanda, debido a que la carga de la prueba le corresponde a la parte procesal que afirma¹².

Ellos es así, porque para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan **evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad**.

Por tanto, ante la afirmación de una posible vulneración a los principios rectores del derecho en la función electoral por parte de la magistrada recusada, le corresponde al incidentista, acreditar los extremos de los hechos narrados, con la finalidad de desvirtuar la presunción de imparcialidad personal o subjetiva de la magistrada recusada.

Ahora bien, la Ley Orgánica, establece expresamente las causas de impedimentos para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos sometidos a su competencia, los cuales a continuación se transcribe.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. De los impedimentos

ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

¹¹ Artículo 46, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹² Artículo 12, fracción VI, 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- I. **Tener parentesco** en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;
- II. **Tener amistad o enemistad** manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. **Tener interés personal en el asunto**, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;
- IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;
- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguna de las partes;
- VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y
- XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.**

Como se observa, la norma invocada contiene disposiciones que imponen a los juzgadores obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, tengan *parentesco* en línea recta o colateral por consanguinidad o afinidad con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; *mantengan amistad o enemistad* manifiesta con alguna de las personas mencionadas; *tengan interés personal en el asunto*, o *cualquier otra análoga* a las anteriores

Estas disposiciones buscan garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de

favorecer o perjudicar a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

Por tanto, para estar en posibilidad de analizar y determinar si las causas de impedimentos son fundadas e infundadas, se exige la presentación de elementos de pruebas de los cuales pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad de los funcionarios o funcionarias judiciales.

En tal sentido, los hechos y las circunstancias que se esgriman en la solicitud del escrito de recusación, deben acompañarse de las pruebas suficientes para que el juzgador esté en posibilidad para determinar, la procedencia o improcedencia de la pretensión incidental.

Por tanto, es incuestionable que ante la falta de elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador se otorga en el citado artículo 17, Constitucional, no se podría actualizar alguna causa de impedimento.

En ese contexto, la sola manifestación que se realiza en el escrito de recusación, relativo a que por el solo hecho de que el incidentista fue promotor de un procedimiento de remoción de consejeros electorales; y que por tal hecho la hoy magistrada renunció al cargo de consejera, es insuficiente para demostrar un posible sesgo en sus determinaciones.

Lo anterior, se sostiene porque de autos se aprecia que no ofertó ni aportó medios de convicción tendientes a acreditar que, desde la llegada de la magistrada recusada no ha obtenido resolución favorable en los asuntos donde ha sido parte actora, por tanto, se estima que la pretensión del actor es infundada.

Además, de la revisión de los archivos de este Tribunal Electoral, se advierte que desde la llegada de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y hasta antes de la fecha en que se presentó esta solicitud de recusación, el ciudadano Sergio Montes Carrillo, ha interpuesto en total nueve de medios

de impugnación, de los cuales ocho son los denominados Juicio Electoral Ciudadano¹³ y un Procedimiento Especial Sancionador¹⁴.

Asimismo, se constata que los referidos medios de impugnación fueron resueltos en los términos siguientes:

NÚM.	EXPEDIENTE	ACTOR	PONENTES	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
1	TEE/JEC/045/2019	Sergio Montes Carrillo	Mag. José Inés Betancourt Salgado	Fundado
2	TEE/JEC/051/2019	Sergio Montes Carrillo	Mag. Ramón Ramos Piedra	Fundado
3	TEE/PES/004/2020	Sergio Montes Carrillo	Mag. Hilda Rosa Delgado Brito	Infundado
4	TEE/JEC/005/2020	Sergio Montes Carrillo	Mag. Hilda Rosa Delgado Brito	Fundado
5	TEE/JEC/006/2020	Sergio Montes Carrillo	Mag. Hilda Rosa Delgado Brito	Fundado
6	TEE/JEC/015/2020	Sergio Montes Carrillo	Mag. Hilda Rosa Delgado Brito	Desechado
7	TEE/JEC/018/2021	Sergio Montes Carrillo	Mag. Alma Delia Eugenio Alcaraz	Fundado
8	TEE/JEC/033/2021	Sergio Montes Carrillo	Mag. José Inés Betancourt Salgado	Fundado
9	TEE/JEC/003/2021	Sergio Montes Carrillo	Mag. Hilda Rosa Delgado Brito	Se remitió a la Sala Superior del TEPJF.

De lo anterior¹⁵, se observa que, seis medios de impugnación fueron resueltos a favor del inconforme; dos en contra y uno se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por ser la competente para resolverlo.

Asimismo, se constató que, de las seis resoluciones favorables, en una fue ponente la magistrada recusada, por tanto, se desvanece la manifestación relativa a que, a partir de la llegada de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz al Tribunal Electoral, el hoy incidentista no ha obtenido resolución favorable a sus pretensiones.

A mayor abundamiento, se precisa que de acuerdo a la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el desempeño de las funciones

¹³ TEE/JEC/045/2019, TEE/JEC/051/2019, TEE/JEC/005/2020, TEE/JEC/006/2020, TEE/JEC/015/2020, TEE/JEC/018/2021, TEE/JEC/033/2021 y TEE/JEC/003. TEE/PES/004/2020

¹⁴ TEE/PES/004/004/2020

¹⁵ Sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>.

de los magistrados electorales se ejercen a partir de dos formas; la primera, como ponentes y la segunda como integrantes del pleno, ello debido que la estructura del Tribunal está dividida en cinco ponencias.

Así, tenemos que como titulares de ponencia las y los magistrados se encargan de sustanciar los medios de impugnación que son sometidos a su conocimiento con la finalidad de proponer al pleno el proyecto de resolución. Dicho proyecto no debe entenderse como una resolución definitiva, pues la segunda forma de ejercer la función jurisdiccional de los magistrados es ostentando la calidad de integrantes del pleno; bajo esta figura tienen la atribución de analizar exhaustivamente el proyecto de resolución presentado por la magistratura ponente; y, en caso de que observen algunas irregularidades en el proyecto, tienen la facultad de no aprobarlo y emitir sus votos particulares.

En el supuesto que, el proyecto sea rechazado por la mayoría, el asunto le es turnado a otro magistrado o magistrada, para que, con el criterio de la mayoría formule un nuevo proyecto, lo que en la práctica se denomina engrose.

Ahora bien, si la inconformidad con el proyecto proviene de una minoría de los magistrados o magistradas, tienen la facultad de emitir un voto particular, razonado o concurrente, en los cuales expresan las razones y fundamentos que sostiene el sentido de su voto.

Como puede observarse, la resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral no compete únicamente de la magistrada o magistrado ponente, sino de forma colegiada en la que todos y todas analizan que los proyectos presentados por las ponencias se sujeten invariablemente a los principios rectores de la función electoral y con estricto apego a las constancias que obran en los expedientes respectivos.

De ahí que se concluya que ante el incumplimiento de la carga probatoria, la presunción de imparcialidad de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz

queda intocada, en consecuencia, debe desestimarse la solicitud de recusación formulada por el ciudadano Sergio Montes Carrillo.

TERCERO. Efectos de la resolución.

a) Se declara **infundada** la solicitud de recusación en contra de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en consecuencia, ante la falta de ofrecimiento y aportación de pruebas del inconforme, queda intocada su presunción de imparcialidad personal o subjetiva en el desempeño de su función jurisdiccional.

b) La Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, seguirá conociendo del Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/026/2022.

c) Se ordena al Secretario General de este Tribunal Electoral, para que, de inmediato remita el expediente principal a la Ponencia de la Magistrada referida, con la finalidad de que se atiendan los efectos de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-250/2022.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente de solicitud de recusación promovido por Sergio Montes Carrillo, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Queda intocado la presunción de imparcialidad personal o subjetiva en la función jurisdiccional de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por tanto, seguirá conociendo del Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/026/2022.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de este cuerpo colegiado, para que de inmediato remita el expediente principal a la ponencia de la referida magistrada, para que se atiendan los efectos de la resolución federal.

CUARTO. Se ordena a remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, toda vez que se emite en cumplimiento a su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente y a la magistrada recusada; por **oficio** a la Sala Regional Ciudad de México; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos concurrentes de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS MAGISTRADAS HILDA ROSA DELGADO BRITO Y EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, EN EL INCIDENTE DE EXCUSA TEE/IE/001/2022.

En términos del artículo 17 fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitimos voto concurrente, ya que, si bien compartimos los puntos resolutivos de la sentencia del Incidente de excusa al rubro indicado, disentimos de sus consideraciones por las razones que enseguida explicamos:

El actor del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/026/2022, Sergio Montes Carrillo, solicitó a la Magistrada Ponente Alma Delia Eugenio Alcaraz, **se excusara de conocer y resolver dicho asunto**, argumentado su temor fundado de que resolviera sin apego a los principios rectores de la materia electoral, derivado del procedimiento de remoción del cargo de todos los consejeros y consejeras, que promovió cuando la Magistrada Ponente fungía como Consejera Electora local y el actor como representante de partido ante el Instituto Electoral.

18

No obstante, este Tribunal emitió la resolución respectiva sin que existiera pronunciamiento al respecto, misma que fue controvertida por el promovente.

Así, en la resolución de la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-250/2022, formado con motivo de la impugnación interpuesta por Sergio Montes Carrillo, ordenó a este órgano jurisdiccional como uno de sus efectos, dar trámite a la solicitud de excusa en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 47 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que *“Los magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes”*, en la sentencia se consideró que ello no es un impedimento para que la ciudadanía solicite la recusación de una magistratura, atento al principio de maximización del derecho de la ciudadanía; por lo que procedió al análisis del asunto como una recusación.

Dicho estudio no se comparte, en razón de que, ante una prohibición expresa de la Ley, se debió atender la solicitud del promovente bajo la figura jurídica de la excusa, analizando si se actualizaba o no alguno de los impedimentos previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que en modo alguno genera afectación al peticionario.

De manera que, al realizarse el estudio desde el punto de vista de una recusación, se desvirtúa la verdadera intención del promovente, evidenciado una incongruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Además, aun cuando en la resolución se argumenta que la pretensión del actor se trata de una recusación, en esencia, se realizó un estudio de los impedimentos previstos en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal, que corresponden a los motivos de excusa, generando con ello una contradicción.

Por lo tanto, si bien compartimos que se le debía dar trámite al incidente de excusa, en estricto acatamiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México y, que no se aprecia un motivo de impedimento acreditado y suficiente para calificar como procedente la excusa de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/026/2022, en opinión de las suscritas se debió estudiar y resolver como tal, y no como una recusación que se encuentra prohibida por la Ley Orgánica y por lo cual, no se encuentra regulado su procedimiento. 19

En conclusión, de conformidad con lo que establecen los artículos 45, 46, y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 17 de la Constitución federal; coincidimos en que debe declararse infundado el incidente de solicitud de excusa promovido por Sergio Montes Carrillo, pero ser considerado como tal, y no como una recusación.

Hilda Rosa Delgado Brito
Magistrada

Evelyn Rodríguez Xinol
Magistrada